

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. Octubre doce de dos mil veintidós.

Ref. Acción de Tutela No.2022-00887-01 de DAMARIS STELLA RODRIGUEZ ARDILA en representación de L.A.G.O. contra EL COLEGIO JOSE JOAQUIN CASAS IED sede B a cargo del señor Rector LUIS EDUARDO OCAMPO PLAZAS y vinculada LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA.

Segunda instancia

Se procede por el Despacho a decidir sobre la impugnación formulada por la parte accionada contra la decisión del Juzgado 27 Civil Municipal de esta ciudad, de fecha 14 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES.

La señora DAMARIS STELLA RODRIGUEZ ARDIULA actuando en representación del menor L.A.G.O presenta acción de tutela para que se le protejan los derechos fundamentales, a la educación, al debido proceso, a la honra y al buen nombre que considera están siendo vulnerados por la accionada.

En síntesis, narra la accionante que Hace 6 años llego a Colombia L.A.G.O.a la edad de 11 años de Venezuela en compañía de su señora madre Janeth Ortega Villamizar, sus 3 hermanos de edades 4, 6, 10 y su padrastro Bairo Ardila Barragán.

Señala que el señor Bairo Ardila, llegó a la casa de su padre el señor Efraín Ardila quien en ese momento estaba casado con la señora Cecilia Herreño y enfrentaba una condición médica terminal y a los 3 días de haber llegado el señor Bairo Ardila de Venezuela el sr. Efraín Ardila Falleció. La sra, Cecilia Herreño quien es su abuela, acogió al sr. Bairo y a su familia ya que no tenían un lugar donde vivir y se llegó a un acuerdo que se les brindaba la colaboración por un tiempo de 5 meses para que se establecieran y pudieran independizarse.

Indica que Después de 3 años y medio la Sra Cecilia Herreño, quien es su abuela adulta mayor de 73 años, y quien

tiene un puesto ambulante para costear su arriendo, servicio y alimentación se cansó de la situación porque ella prácticamente los estaba sosteniendo y no realizaban un aporte económico, decidió decirle al Sr. Bairo Ardila que se fuera y se hiciera cargo de su familia, y se fue con su hija mayor y decidieron separarse.

Indica que En vista de lo ocurrido los hijos de Yaneth ortega Villamizar quienes contaban con 14 y 16 años se vieron obligados a trabajar para cubrir los gastos de los servicios que es lo único que la Sra. Cecilia Herreño les solicitaba como ayuda.

Que hace un año y medio su hijo mayor L:A.G.O. quien contaba con la edad de 16 años decidió irse de la casa, ya que su madre lo agredió física y verbalmente, él sentía una presión y una obligación con tan corta edad que no le pertenecía, Que el padre de L.A.G.O. lo habían asesinado.

Señala que el día 26 de agosto se encontraba en la casa de su abuela, y llegó L.A.G.O. manifestando que el sr. rector quería obligarlo a internarse en un centro de rehabilitación y que si no lo hacía no lo dejaba ingresar más a la institución educativa, ni siquiera lo dejó terminar la jornada que termina a las 6 de la tarde, razón por la cual se dirigió al colegio para aclarar dicha situación. Atendiéndola la Coordinadora muy amablemente, donde a pesar que ya tenían conocimiento del estado de salud de la sra. Yaneth, ya que los 3 hermanos estudian en la misma institución quise corroborar dicha información y preguntar en particular por la situación de L.A.G.O. donde quería llegar a un acuerdo con los directivos del colegio para que se pusiera al día con sus actividades académicas. Es entonces, cuando la sra. Coordinadora le informó que L.A.G.O. era candidato a repetir el grado 10 (décimo) que es el curso actual del adolescente, le dije que en este momento yo era quien iba a estar a cargo de el , ya que como mencioné su padre murió y su madre se encuentra con cáncer terminal; él no tiene a nadie más que a ellos, la Coordinadora la remitió con el sr. Luis Eduardo Ocampo Plazas quien es el rector, mencionando que era él, quien estaba llevando el proceso del menor.

Refiere que al hablar con el rector le indica que el estudiante L.A.G.O. se encuentra delinquiendo en el colegio, ya que según él había hurtado celulares al interior de la institución y desvalijaba las ciclas de la institución con el fin de venderlas al centro de la ciudad y así obtener dinero para comprar su propia droga. Es decir el señor rector le indicó que el menor era un consumidor activo de drogas, y que estaba en un nivel de desespero donde tenía que cometer cualquier tipo de delitos para obtener su “droga”.

Manifiesta que solicito el tramite que se estaba dando al interior del colegio y solicito se le dejara ver la resolución donde el comité de convivencia o académico se había reunido y tomado dicha decisión de expulsión ya que si bien es cierto lo único que le han hecho firmar es el observador, ya que uno de sus compañeros fue quien hurto un celular y se lo paso a L.A.G.O. sin tener conocimiento que era hurtado si no que pensó que era de su compañero; fue más adelante que él se enteró que era hurtado y de inmediato lo entregó manifestando dicha situación, pero aun así le hicieron anotación en el observador.

Que el rector del colegio asegura que el estudiante es un ladrón, drogadicto en desesperación sin tener prueba contundente alguna que sostenga lo dicho y aseguro que no lo iba a dejar ingresar hasta que se resolviera la situación delincencial dentro de la institución y le sugirió una cita para el día martes 30 de agosto de 2022, indicándole que debía llamar el día lunes para ver si había la posibilidad de atenderla ya que tenía una agenda muy apretada difamando y dañando su reputación, perjudicando así al estudiante.

Dice que esta finalizando el periodo y se tenía un acuerdo verbal con los docentes donde se le informó que si recuperaba las materias reprobadas pasaría el año escolar.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos fundamentales ya indicados y ordenar del estudiante por cuanto no se llevó un debido proceso. : permitir al estudiante en caso de reintegro ponerse al día en sus actividades académicas para no tener consecuencias que puedan perjudicar su proceso formativo.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de septiembre primero de 2022 el Juzgado 27 Civil Municipal de esta ciudad admitió la acción de tutela requiriendo a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO

Indica en su respuesta que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO S.E.D., establece que las Instituciones Educativas Distritales, entre ellas, el COLEGIO JOSE JOAQUIN CASAS I.E.D. Sede B, son dependencias de la Secretaría de Educación del Distrito y, por lo tanto, no tienen

personería jurídica, ni capacidad para comparecer en un proceso judicial de forma directa, razón por la cual, la Representación Judicial de dicha institución educativa se realiza a través de esa Oficina Asesora Jurídica.

La Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, una vez notificada, remite comunicación al área técnica pertinente, en este caso al COLEGIO JOSE JOAQUIN CASAS I.E.D., quien allegó copia del proceso administrativo adelantado, así como de la DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN D EPUENTE ARANDA de la S.E.D., quién por su parte manifestó: INFORME DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE PUENTE ARANDA "(...) De acuerdo con lo anterior, la Rectoría del Colegio José Joaquín Casas IED, nos allega los documentos que hacen parte del proceso adelantado por la institución educativa con el estudiante y el correspondiente acompañamiento, entre los cuales se encuentra el Informe de Orientación Escolar de fecha 30 de agosto de 2022, el cual manifiesta que el estudiante L.A.G.O., del curso 10º ingreso en acompañamiento de orientación, debido a que la estudiante D.V., quien pertenece al grado 6º, manifestó que este le había dado a guardar un paquete de marihuana. En razón a lo anterior, la institución educativa ha venido adelantando una serie de reuniones con el estudiante desde orientación escolar, en donde se han fijado unos acuerdos y compromisos, a los cuales se le han venido realizando seguimiento con su progenitora quien no ha asistido algunas citas fijadas.

Dice que de igual manera, se han venido adelantando charlas con el estudiante en busca de fortalecer su proyecto de vida, mejorar sus hábitos de estudios, sin embargo en el primer periodo reprobó 7 materias y en el segundo no mejoro las notas, se han intentado programar reuniones con la madre del estudiante, sin embargo, por razones de salud de esta no ha sido posible. Se puede corroborar que el establecimiento educativo José Joaquín Casas IED, ha estado dispuesto a prestarle toda la ayuda al estudiante, sin embargo, siempre se encuentra que el estudiante L.A.G.O., se ve inmerso en diferentes situaciones de tipo convivenciales y delictivas como el hurto de un celular o elementos de una bicicleta perteneciente a la institución educativa, que evitan mejorar su conducta dentro del plantel educativo. () En este orden de ideas, debe concluirse que pese a la informalidad de la acción de tutela, uno de sus requisitos esenciales es la existencia de una violación o amenaza directa de derechos fundamentales por la acción u omisión de las autoridades, es decir, que debe concretarse la existencia de la violación de un derecho determinado a una persona, la identificación de la persona cuyo derecho ha sido vulnerado o

amenazado y la relación de causalidad entre la acción u omisión de la autoridad y tal vulneración, por ello cuando la acción de la autoridad de ninguna manera vulnera los derechos fundamentales de las personas no tendrá razón de ser el ejercicio de este mecanismo judicial.

Señala que la tutela debe ser rechazada por improcedente debido a la carencia de objeto, toda vez que no se encuentra probado que el Colegio José Joaquín Casas IED haya vulnerado derecho alguno a la accionante.” Conforme a los informes parcialmente transcritos precedentemente, los cuales se anexan a la contestación, que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO S.E.D., en este caso por intermedio del COLEGIO JOSE JOAQUIN CASAS I.E.D., ha procedido conforme a derecho en el caso objeto de la presente acción, cumpliendo sus obligaciones y siguiendo el procedimiento normativo aplicable para esta clase de procesos y procedimientos administrativos, a quién se le realizó el debido proceso con el COMITÉ DE CONVIVENCIA Y EL CONSEJO ACADÉMICO y se aplicaron los trámites académicos y administrativos internos de la Institución Educativa Distrital, realizando su procedimiento conforme a lo establecido en el manual estudiantil adoptado por el colegio y sin vulneración alguna a los derechos del estudiante.

El Juzgado 27 Civil Municipal mediante sentencia de septiembre 14 de 2022, concedió el amparo solicitado, decisión contra la cual impugnó la parte accionada.

CONSIDERACIONES:

De la Acción

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho a la EDUCACION en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha dicho: “El artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, señala que la educación es un “derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social”. Al tener una relación directa con la dignidad humana, esta Corte ha sostenido que se trata de un

derecho fundamental pues es un presupuesto esencial para poder desarrollar los proyectos de vida de cada persona. Asimismo, es el punto de partida para la protección de los derechos consagrados en los artículos 26 y 27 constitucionales: la libertad para escoger la profesión u oficio, y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

La educación es también necesaria para garantizar el mínimo vital, la igualdad de oportunidades en el trabajo y la participación política, entre otros. De ahí que la jurisprudencia constitucional haya señalado que debe estar encaminada al acceso a la cultura, a la formación en derechos humanos, la paz y la democracia: “[L]a Corte ha indicado en distintos pronunciamientos que [la educación] (i) es una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de otros de sus demás derechos fundamentales; (iii) es un elemento dignificador de las personas; (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; (v) es un instrumento para la construcción de equidad social, y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características”.

Por otra parte, al ser un servicio público, la educación se encuentra a cargo del Estado y tiene prioridad en la asignación de recursos por hacer parte del gasto social, “su prestación debe ceñirse a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad social y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable, y la regulación y diseño del sistema debe orientarse al aumento constante de la cobertura y la calidad.”

Con respecto al derecho del **debido proceso**, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma.

Con respecto a Los derechos a la honra y el buen nombre ostentan tanto en instrumentos internacionales como en el ordenamiento constitucional interno, un reconocimiento expreso. El primero, que busca garantizar la adecuada consideración o

valoración de una persona frente a los demás miembros de la sociedad, ante la difusión de información errónea o la emisión de opiniones tendenciosas que producen daño moral tangible a su titular. El segundo, dirigido a proteger la reputación o el concepto que de un sujeto tienen las demás personas, ante expresiones ofensivas e injuriosas, o la propagación de informaciones falsas o erróneas que distorsionen dicho concepto.

De las pruebas aportadas al libelo, de las respuestas dadas, y lo pedido en tutela, no cabe duda que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse en su totalidad, por cuanto en primer lugar no se aportó el manual de convivencia, para así exigir un trámite disciplinario acorde a las reglas del manual.

No se allegó prueba de autoridad competente donde se determinen las conductas delictivas del estudiante, o pruebas contundentes que den certeza de dichas conductas.

Pues para retirar al estudiante de la institución, debe mediar un procedimiento que así lo determine, haber agotado, todas las etapas que conlleva esta clase de trámites, donde se presenten las pruebas y se escuche a los afectados.

Si bien se debe tener en cuenta la informalidad de la tutela, se deben a todas luces presentar las pruebas que respalden las acciones y hechos.

No es viable revocar el fallo de primera instancia, por cuanto, la institución educativa no siguió un trámite disciplinario en contra del estudiante, con agotamiento de todas las etapas del mismo.

Por estas razones este Despacho ha de confirmar el fallo de primera instancia, ya que no amerita nulidad ni revocatoria alguna, toda vez que se encuentra ajustado a normas legales y constitucionales.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1.- CONFIRMAR El fallo de tutela proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 14 de septiembre de 2022.

2º.- Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3 . Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636df7864fa024f87512070b10577ae0d0377c494e83d00d805aae4157c73069**

Documento generado en 12/10/2022 08:33:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>